



**Poder Judicial de la Nación**

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA PLATA 2 -  
SECRETARIA N° 6

59112/2014

*Incidente N° 7 - ACTOR: CODEC DEMANDADO: TELEFONICA DE ARGENTINA SA s/  
INC EJECUCION DE SENTENCIA*

La Plata, (fechado digitalmente en sistema LEX100 PJN). S.J.S.

**Autos y vistos:**

I. Examinadas las presentaciones efectuadas por las partes el 25/03/2026, surge un acuerdo celebrado entre ALEJANDRO ALVARO ALONSO PEREZ HAZANA, por su propio derecho y en el carácter de apoderado y letrado patrocinante de la asociación de defensa del consumidor CENTRO DE ORIENTACION, DEFENSA Y EDUCACION DEL CONSUMIDOR - CODEC - (CUIT 30-71138318-9); DANTE D. RUSCONI, abogado, por su propio derecho y como patrocinante de CODEC; ANA GUILLERMINA GULO TIERI, abogada, por su propio derecho y como patrocinante de CODEC; JUAN IGNACIO BULACIOS por su propio derecho y como apoderado de CODEC, por la parte actora (en adelante “la actora”, “la asociación” o “CODEC”, indistintamente con la salvedad del acápite de 6 COSTAS en el que dichos letrados actúan por derecho propio), y el Sr. NICOLAS CAPELLI DNI 21.715.581 en su carácter de apoderado de TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A., conjuntamente con el Dr. MANUEL ERNESTO LARRONDO, en su carácter de letrado apoderado de TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A. (continuadora de la ex Telefónica de Argentina S.A., en adelante: “TMA”).

1. De la lectura del mismo, se desprende que las partes firmantes han arribado a un acuerdo transaccional con el objeto de poner fin al proceso de ejecución de sentencia (en adelante el "Acuerdo Transaccional"), en los términos que detallan, solicitando que previa vista al Ministerio Público Fiscal, se proceda a su homologación en los términos del art. 54 de la Ley 24.240 (ver punto 1-Objeto).

**2. ANTECEDENTES - CONSIDERANDOS.**

**2.1. Inicio y objeto de la demanda**

Las actuaciones "CODEC c/ TELEFONICA DE ARGENTINA SA s/LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR" Expte. FLP 59112/2014 se iniciaron el 18 de diciembre de 2014 con la interposición de la demanda por parte de la asociación de consumidores CODEC. El objeto de la pretensión se centró en obtener el cese del cobro del abono o servicio facturado por la ex Telefónica de Argentina S.A. (en adelante, "TASA") -continuado luego por Telefónica Móviles Argentina S.A. (en adelante, “TMA”)- bajo el concepto SVA-TB (Servicios de Valor Agregado - Telefonía Básica), así como también la devolución de las sumas percibidas bajo dicho concepto, con más sus intereses y sanciones legales correspondientes.



## **2.2. Contestación de Demanda**

A fojas 185/226, con fecha 27/06/2016 TASA se presentó en autos y contesto la demanda. Se solicitó el rechazo integro de la acción.

## **2.3. Medida Cautelar**

Previo a contestar demanda, en autos se dictó una cautelar el 21 de octubre de 2015, complementada por la aclaratoria del 30 de octubre del mismo año y oportunamente confirmada por la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata en fecha 17 de mayo de 2016. A través de esa cautelar se ordenó a TASA suspender el cobro del abono cuestionado a aquellos clientes que nunca habían tenido un servicio activo o que lo tenían bonificado, mientras se sustanciaba el proceso principal.

## **2.4 Sentencia de Primera Instancia**

Con fecha 17/8/23 y tras la clausura del periodo probatorio, se dictó sentencia en primera instancia haciendo lugar a la demanda interpuesta por CODEC. La sentencia determinó:

a) Hacer lugar a la acción iniciada por CODEC, declarando la nulidad del cobro del abono SVA-TB, desde junio de 2014, así como su cese en adelante;

b) Disponer la devolución de las sumas percibidas por dicho concepto, más los intereses con la tasa activa del BNA más el 50% (conforme considerandos sexto y séptimo que refieren a la pericia del proceso que estableció la tasa cobrada);

c) En cuanto a la determinación del monto y forma del reintegro (que se materializa en esta propuesta), determinó que "se trata de una tarea compleja y ardua que se difiere al momento de ejecución de la sentencia y que necesariamente requerirá de la colaboración de ambas partes del proceso" y en el punto onceavo, el Juez manifestó "que no escapa a este judicante lo complejo que puede resultar el cumplimiento de la sentencia, razón por la cual, se requiere la máxima colaboración y buena fe a las partes de este proceso";

d) En cuanto a la devolución, el punto décimo de la sentencia señala la necesidad de determinar los universos identificados por CODEC en el escrito de demanda, determinando que en el caso del grupo de usuarios sin servicios la devolución debía ser del total, mientras que en el caso de los usuarios que tuvieran servicios con costo, "la devolución del cargo debe descontar el pago que hubiera correspondido por el abono individual del servicio contratado". En referencia a la forma de devolución se estableció que "se realizará como crédito a favor de los usuarios a través de las facturaciones respectivas, pudiendo ser aplicables a cualquier servicio que brinde la demandada, como ser servicios de internet o telefonía móvil";

e) Reconoció la aplicación de la multa civil por la suma de pesos cinco millones;

f) Reconoció la aplicación de la multa del 25% sobre el capital cobrado en demasía, con carácter indemnizatorio;

g) Fijó las costas a la demandada.

## **2.5. Fusión TASA - TMA**





## **Poder Judicial de la Nación**

### **JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA PLATA 2 - SECRETARIA N° 6**

A fs. 1845 del expediente principal TASA denunció el acuerdo definitivo de FUSIÓN por ABSORCIÓN/INCORPORACIÓN (cuya copia obra agregada a fs. 1841/1844) con efectos a partir del 1/1/2024, mediante el cual TMA absorbió totalmente por fusión a TASA, la cual se disolvió sin liquidarse.

#### **2.6. Recursos de Apelación**

Ambas partes interpusieron recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia, conforme surge de las presentaciones de fecha 25/8/2023 por TMA a fs. 752 y el 26/8/2023 por parte de CODEC a fs. 753.

#### **2.7. Denuncia de Hecho Nuevo y su rechazo**

Durante el trámite ante la Alzada, a fs. 1723/1725 el 10 de septiembre de 2023 TMA denunció un hecho nuevo con incidencia directa en la resolución del conflicto. No obstante, mediante pronunciamiento del 27 de octubre de 2023, la Sala I de la CFALP rechazó el planteo a fs. 1813.

#### **2.8. Recurso Extraordinario Federal y Queja por Hecho Nuevo ante la CSJN**

Contra el rechazo del hecho nuevo, TMA interpuso un Recurso Extraordinario Federal. Ante su denegación, se interpuso un Recurso de Queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación con fecha 23 de febrero de 2024 que se encuentra registrada como "Recurso Queja N° 5 - CODEC c/ TELEFONICA DE ARGENTINA SA s/LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Expte. N° 59112/2014" actualmente en trámite.

#### **2.9. Sentencia Definitiva de CFALP.**

El 7 de noviembre de 2024, encontrándose pendiente de resolución la queja por hecho nuevo ante la CSJN, la Sala I de la CFALP dictó sentencia definitiva de fondo confirmando el decisorio de grado. Esta sentencia fue notificada a las partes el 8 de noviembre de 2024.

#### **2.10. Recurso Extraordinario Federal y Queja por fondo.**

Frente a la sentencia definitiva de la CFALP, TMA interpuso un nuevo Recurso Extraordinario Federal. Ante la denegación de este por parte de la CFALP, TMA procedió el 25/4/25 a interponer el Recurso de Queja ante la CSJN FLP - 59112/2014 Recurso Queja N° 6 - "CODEC c/ TELEFONICA DE ARGENTINA SA s/LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR", actualmente en trámite.

#### **2.11. Incidente de ejecución de sentencia**

Finalmente, se inició proceso de ejecución en el Incidente n°7 N° 59112/2014 ante el mismo Juzgado que mediante distintos autos, y en lo conducente al objeto del presente Acuerdo Transaccional, estableció:

a) Respecto al colectivo alcanzado lo identificó conforme la sentencia de primera instancia como "todos los usuarios del país a quienes se cobró el abono sin consentimiento previo expreso desde junio de 2014 hasta la actualidad. Por cierto resulta ser un universo de usuarios que si bien es técnicamente determinable, acudiendo a la base de datos de la propia demandada y a sus registros contables, por su cuantía y por el periodo



abarcado, se trata de una tarea compleja y ardua que se difiere al momento de ejecución de la sentencia y que necesariamente requerirá de la colaboración de ambas partes del proceso".

b) Delimitó las categorías de usuarios y los distintos alcances de cada una, así como la necesidad de distinguir aquellos a los que debe descontarse de la suma a reintegrar, el costo de los servicios individuales prestados, separándolos en:

(A) "Usuarios que no tenían previamente activado ningún servicio luego incluido dentro del abono SVA TB o que tenían activado algún servicio sin costo que luego fue incluido en el SVA TB oneroso: deberá efectuarse la devolución de todos los cargos, en tanto en el presente proceso la demandada no probó que se hubiera requerido el previo consentimiento a los usuarios, ya sea que se haya cobrado el 100 % del abono o se haya bonificado con el 50% de descuento. (B) Usuarios que tenían activado algún servicio con costo luego incluido dentro del abono SVATB: deberá efectuarse la devolución del cargo, pero descontando el pago que hubiera correspondido por el abono individual del servicio contratado. (C) Por último, quedan excluidos aquellos usuarios que hubieran efectuado un reclamo individual en sede administrativa o judicial, o hubieran manifestado su expresa exclusión conforme art. 54 de la LDC."

**2.11.1.** En relación a la liquidación y la forma de confeccionarla, remitió también a la sentencia de primera instancia señalando que "La demandada que es quien cuenta con todos los datos de clientes y facturación efectúe el cálculo de dichas devoluciones por cliente, con el contralor e intervención de la actora, el Ministerio Público Fiscal y eventual colaboración del perito contador designado en autos", fijando el plazo para presentarlo, así como el plan de devolución correspondiente.

**2.11.2.** En cuanto al modo de devolución a los usuarios, en la sentencia de primera instancia se fijó: "La devolución de las sumas se realizará como crédito a favor de los usuarios a través de las facturaciones respectivas, pudiendo ser aplicables a cualquier servicio que brinde la demandada, como ser servicios de internet o telefonía móvil, en tanto es sabido que el servicio de telefonía fija domiciliario se encuentra en franco desuso. En aquellos casos en los que se trata de un usuario que ha dejado de ser cliente de la empresa, deberá la demandada proceder a la devolución de las sumas en dinero en forma directa acreditándolo en el expediente".

Por su parte, la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, agregó: "los planteos formulados en cuanto a la forma de reintegro de las sumas resultan propicios de la etapa de ejecución de sentencia, debiendo las partes, oportunamente, proponer la manera y el procedimiento más adecuado a tal fin, teniendo en cuenta las diferentes cualidades de los usuarios afectados".

**2.11.3.** Finalmente, en relación a los fondos remanentes, el juzgado pospuso la resolución hasta el momento de la aprobación de la liquidación y ejecución del plan de devolución de las sumas.

**3.** Como cuestiones previas en la celebración del acuerdo transaccional, las Partes entienden que el mismo resulta una adecuada consideración de los intereses de los usuarios y consumidores -clientes vigentes y ex clientes- comprendidos en la presente acción colectiva (en adelante "los Clientes Alcanzados"), según los fundamentos expresados.





## **Poder Judicial de la Nación**

### **JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA PLATA 2 - SECRETARIA N° 6**

En particular, consideran que la devolución contemplada en el Acuerdo Transaccional a favor de los Clientes Alcanzados constituye una "adecuada consideración de los intereses de los consumidores o usuarios afectados" conforme al art. 54 de la LDC.

En ese sentido, teniendo especialmente en cuenta pautas y recomendaciones formuladas por el Juzgado interviniente, el Ministerio Público Fiscal y por el Programa para la Protección de Usuarios y Consumidores de la Procuración General de la Nación en sus intervenciones en el marco del incidente de ejecución, y lo resuelto previamente en el expediente principal en las distintas instancias, y sin que implique el reconocimiento de los hechos o derechos invocados, las Partes al solo efecto transaccional y conciliatorio, y tomando particularmente en cuenta el estado del proceso, así como las dificultades inherentes a un proceso de esta escala y las pautas generales que surgen del expediente, acuerdan poner fin al litigio mediante el Acuerdo Transaccional, el cual se registrará por los artículos 1641 y concordantes del Código Civil y Comercial, artículo 54 y concordantes de la Ley N° 24.240, y por las siguientes cláusulas:

**"3.1 Consumidores alcanzados:** El Acuerdo Transaccional alcanza a todas las personas que hayan sido clientes y ex clientes de TASA (y posteriormente de TMA, por la fusión indicada en el punto 2.5 del presente Acuerdo Transaccional) -salvo aquellos que hubieran ejercido el derecho de exclusión previsto en el art. 54 LDC o hubieran promovido reclamos individuales-, que hayan abonado cualquier monto que tenga como causa el abono "SVA TB", hasta la fecha del efectivo cese del cobro de dicho cargo.

Los datos identificatorios de los Clientes Alcanzados registrados en los sistemas de TASA y/o TMA serán remitidos a la Actora en un listado previo al inicio del proceso de reintegro de las sumas correspondientes. Dicho listado identificara en relación a cada Cliente Alcanzado su condición de actual cliente o ex cliente de TASA o de TMA, ello en función de la modalidad de restitución que se pacta más adelante, obrando asimismo en un Anexo de una certificación contable que será emitida por profesional independiente, a través de la cual se corroborará que el universo contemplado en el referido listado se corresponde con la información obrante en los sistemas de la ex TASA y/o TMA, coincidente con sus registros contables.

### **3.2. COMPROMISOS ASUMIDOS POR TMA:**

**3.2.1 Compromiso a Futuro.** Sujeto a la homologación del Acuerdo Transaccional, TMA se compromete a abstenerse de exigir a futuro el cobro del abono SVA -TB declarado nulo en los autos del presente Acuerdo Transaccional, de conformidad a las pautas de las sentencias recaídas en autos.

**3.2.2. Montos a reintegrar.** Con carácter estrictamente transaccional, es decir, sin reconocer hechos ni derechos y sujeto a la homologación del presente Acuerdo Transaccional, TMA se compromete a distribuir entre los Clientes Alcanzados un importe total de Doce Mil Seiscientos Cuarenta Millones Novecientos Un mil, Doscientos Cincuenta y Dos Pesos, con Cuarenta Centavos (\$12.640.901.252,40 en adelante, el "Importe total a Reintegrar").



A los efectos de su conformación, las Partes manifiestan que el Importe Total a Reintegrar tiene como base un Importe Total de Pesos Veinte Mil doscientos noventa y un millones novecientos cuarenta y seis mil trescientos con 37/100 centavos (\$20.291.946.300,37) (en adelante, el "Importe Total"), determinado conforme los parámetros fijados en la sentencia de primera instancia y su confirmación por la alzada, y que se compone de:

a) Un Capital Histórico neto a reintegrar de Pesos Tres Mil Doscientos Sesenta y Dos Millones Trescientos Sesenta y Un Mil Ochocientos Ochenta y Nueve con Cuarenta y Seis Centavos (\$3.262.361.889,46, en adelante, el "Capital Histórico"), resultante de los importes efectivamente percibidos por el concepto "SVA-TB", luego de practicarse los ajustes por devoluciones ya realizadas e impuestos, según la información contable y de sistemas de TMA.

b) Intereses calculados sobre dicho capital histórico neto a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina más el cincuenta por ciento (50%), hasta el 31 de diciembre de 2025 (la "Fecha de Corte"), por la suma de Dieciséis Mil Cuarenta Millones Ciento Veinte y Tres Mil Setecientos Cincuenta y Ocho Pesos, con Setenta y Nueve Centavos (\$16.040.123.758,79).

c) Un daño punitivo actualizado por Pesos Ciento Treinta y Seis Millones Trescientos Veinticuatro Mil Trescientos Dos con Cincuenta y Seis Centavos (\$136.324.302,56).

d) Una multa (art. 31 Ley 24.240) del veinticinco por ciento (25%) sobre los montos de capital histórico a reintegrar, por Pesos Ochocientos Quince Millones Quinientos Noventa Mil Cuatrocientos Setenta y Dos con Treinta y Seis Centavos (\$815.590.472,36).

e) Una multa (art. 31 Ley 24.240) del veinticinco por ciento (25%) sobre los montos de capital que fueron oportunamente reintegrados por TMA con anterioridad a la sentencia y al presente Acuerdo Transaccional, por Pesos Treinta y Siete Millones Quinientos Cuarenta y Cinco Mil Ochocientos Setenta y Siete con Veinte Centavos (\$37.545.877,20).

f) Con respecto al criterio establecido en el punto décimo de la sentencia, correspondiente al descuento del costo de los servicios de valor agregado efectivamente contratados y prestados a los usuarios del grupo B definido en la sentencia, y sin importar renuncia alguna respecto del resto de los rubros reconocidos en la condena, conforme la información contable y de los sistemas de TMA, se procede a ajustar el Importe Total en un treinta y ocho coma noventa y tres por ciento (38,93%) por dicho uso, resultando a favor de los Clientes Alcanzados el Importe Total a Reintegrar por un total de Doce Mil Seiscientos Cuarenta millones, Novecientos Un Mil, Doscientos Cincuenta y Dos pesos, Con Cuarenta Centavos (\$12.640.901.252,40), conforme la certificación contable independiente que obra en el Anexo I.





## **Poder Judicial de la Nación**

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA PLATA 2 -  
SECRETARIA N° 6

**3.2.3. METODOLOGÍA DE DISTRIBUCIÓN.** El Importe Total a Reintegrar será distribuido entre los Clientes Alcanzados según la cantidad de meses que efectivamente abonaron el abono SVA-TB.

La metodología de determinación es la siguiente: una vez establecido el cargo facturado en cada uno de los meses al cliente o ex cliente del abono SVA-TB, seguidamente se procedió a calcular el monto por intereses desde cada uno de los meses facturados hasta el 31 de diciembre 2025, arribando así a un total de capital más intereses; al monto resultante se le aplicó el % de uso indicado en el punto 3.2.2 (punto f) arribando así al monto total por cada cuenta corriente de cada cliente. Luego, se unificaron dichas cuentas en función a la titularidad de estas, obteniendo el monto total por cliente a partir de su DNI, CUIL, CUIT u otro documento identificatorio. Posteriormente se le adicionó a prorrata los montos correspondientes a los conceptos indicados en los puntos 3.2.2. c) y d) concluyendo en el monto a reintegrar a cada individuo. La correspondencia de los cálculos realizados se hallará asimismo corroborada por certificación contable que será emitida por contador independiente, y se adjuntará en Anexo al listado previsto en la cláusula 3.1.

### **3.2.4. MODALIDAD DE ACREDITACIÓN. DISTINTOS SUPUESTOS:**

**3.2.4.1. CLIENTES ACTUALES.** El Importe Individual a Distribuir a favor de aquellos Clientes Alcanzados que a la Fecha de Corte revisten la condición de clientes o ex clientes de TASA, que sean actuales clientes de TMA será efectivizado mediante la acreditación a su favor en las cuentas corrientes comerciales del servicio de cada uno, lo cual se verá reflejado en algunas de las facturas a emitir en los dos (2) meses siguientes al de homologación del presente Acuerdo Transaccional, conforme ciclo de facturación de cada cuenta individual. El detalle de los Clientes Alcanzados involucrados por esta modalidad de distribución (actuales clientes), surgirá de la información volcada en la certificación contable referida en la cláusula 3.1.

**3.2.4.2. EX CLIENTES DE TASA y TMA.** Concluida la devolución a los clientes actuales según lo previsto en el punto precedente, en el plazo de un (1) mes se procederá a efectuar la devolución a aquellos que revisten la condición de ex clientes de TASA o de TMA mediante la emisión de nota de crédito aplicable a la cuenta corriente comercial de cada uno, procediéndose a acreditar o transferir (según corresponda) el importe individual a distribuir a favor. En el caso que corresponda transferencia, se procederá a efectuarla a la cuenta que los mismos posean en alguna entidad del sistema financiero o billetera digital, a cuyo fin TMA requerirá información a la Cámara Electrónica de Compensación de Medios de Pago Minorista de la República Argentina -COELSA- (en adelante, "COELSA"), y suscribirá un acuerdo al efecto con alguna entidad bancaria que actualmente opera, a su entero costo y cargo y que contemplará cláusula de confidencialidad.

Transcurridos 30 días desde la finalización del plazo del párrafo anterior, y por el plazo de dos (2) meses, los Clientes Alcanzados que hayan dejado de ser clientes y COELSA no registre que tengan abierta y/o vigente a su nombre una cuenta a la vista en entidades financieras, podrán concurrir a cualquier sucursal de Pago Fácil, para percibir por caja el importe correspondiente, mediante la sola acreditación de su identidad.



En todos los casos, el tratamiento de los datos personales involucrados en los mecanismos de devolución aquí previstos se ajustará a la Ley 25.326 y normativa concordante, quedando prohibido todo uso de dichos datos para fines ajenos a la ejecución del presente Acuerdo Transaccional.

#### **3.2.4.3. CAMBIO DE UNIVERSO DE CLIENTES ALCANZADOS**

Teniendo en cuenta que a la fecha de homologación firme del Acuerdo Transaccional, determinados Clientes Alcanzados que sean actuales clientes de TMA que correspondían a la ex TASA o ex clientes de la ex TASA que sean actuales clientes de TMA, pueden haber perdido aquella condición, TMA se compromete a darle a los mismos el tratamiento de ex clientes, conforme lo previsto en el punto 3.2.4.2. A dicho fin, requerirá a COELSA la información adicional sobre cuentas de su titularidad en el sistema financiero.

**3.3. PLAZO DE EJECUCIÓN. PENALIDAD.** La acreditación en las facturas siguientes a la homologación del Acuerdo Transaccional a favor de clientes conforme el punto 3.2.4.1 deberán llevarse a cabo dentro del plazo máximo de sesenta (60) días corridos a contar desde la homologación firme del Acuerdo Transaccional, y las transferencias a favor de ex clientes según lo previsto en el punto 3.2.4.2., dentro del plazo máximo de ciento ochenta (180) días a contar desde la homologación firme del Acuerdo Transaccional. De darse el supuesto de cambio de universo previsto en el punto 3.2.4.3., TMA contará con un plazo de treinta (30) días corridos adicionales a fin de efectuar las transferencias correspondientes.

Si TMA excediera el plazo indicado en el párrafo precedente para completar el proceso operativo correspondiente, deberán afrontar una penalidad equivalente a una vez y media la tasa promedio publicada por el Banco Central de la República Argentina para depósitos a plazo fijo de 30 a 59 días, devengada durante el periodo de exceso, por los montos no acreditados a los Clientes Alcanzados, o los no depositados en la cuenta de autos, conforme corresponda.

El monto resultante de dicha penalidad será afectado a los fondos remanentes, en los términos previsto en el punto 3.5.1.

De igual manera, si el proceso de homologación del presente Acuerdo Transaccional superara los noventa (90) días corridos desde el 1° de marzo de 2026, el monto a reintegrar en concepto de intereses se incrementará con la misma tasa utilizada para su cálculo en el punto 3.2.1 (punto b), en un mes por cada treinta (30) días de demora, tomándose la tasa para el cómputo de los meses de enero de 2026 en adelante de forma consecutiva para cada mes de demora. El incremento establecido por esta cláusula incrementará el monto a reintegrar a los consumidores por los mecanismos fijados en el punto 3.2.4.

El pago de la penalidad por incumplimiento no libera a TMA de la obligación de cumplir con lo establecido en este Acuerdo Transaccional, ni de las demás obligaciones y responsabilidades que emanen del mismo.

**3.4. ACREDITACIÓN DE CUMPLIMIENTO.** Dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo de ejecución previsto en el punto 3.3., o del mayor plazo que hubiese conllevado el proceso allí referido -ello sin perjuicio de la





## **Poder Judicial de la Nación**

### **JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA PLATA 2 - SECRETARIA N° 6**

penalidad pactada para tal supuesto en el mismo punto del Acuerdo Transaccional- TMA deberá presentar en autos un escrito detallando: (i) la acreditación de los reintegros de los clientes y transferencia de importes efectivamente realizadas a los no clientes; (ii) el saldo del Importe Total a Reintegrar que no hubiese podido ser distribuido y/o transferido (en adelante, los "Importes Remanentes") y puesto a disposición a través de Pago Fácil. Estos extremos deberán ser asimismo acreditados mediante certificación contable, pudiendo el contador actuante tomar en consideración al efecto tanto las constancias de la contabilidad de la Demandada, como la emanada de sus sistemas y demás documentación fehaciente presentada por TMA.

#### **3.5. DESTINO DE LOS IMPORTES REMANENTES:**

**3.5.1 Fondos Remanentes. Disponibilidad.** Si por imposibilidad de individualizar cuentas de ex clientes involucrados en el Acuerdo Transaccional en otra entidad financiera o billetera digital, por carecer COELSA del dato correspondiente o por cualquier otra causal atendible, y concluido el periodo de entrega en las sucursales de Pago Fácil existiesen Importes Remanentes a tenor de la certificación contable a que alude el punto 3.4. del presente, TMA deberá depositar el monto correspondiente en una cuenta judicial a abrir a la orden del Juzgado y como perteneciente a estos autos, a los fines de su imposición a Plazo Fijo por el plazo de doce (12) meses, a la espera de cualquier reclamo individual de forma directa ante el propio Juzgado actuante. Vencido el plazo indicado, la actora podrá proponer un destino para dichos fondos remanentes, debiendo el Juzgado disponer definitivamente el destino correspondiente de los fondos que eventualmente considere de conformidad con los términos y fines establecidos en el art. 54 de la Ley 24.240.

Por su parte, la penalidad establecida en el segundo párrafo del punto 3.3., se depositará en la cuenta de autos y tendrá el mismo fin y tratamiento que lo establecido en el párrafo previo.

#### **3.6. PUBLICIDAD DEL ACUERDO TRANSACCIONAL:**

**3.6.1.** Dentro de los diez (10) días hábiles desde que quede firme la homologación del Acuerdo, TMA a su costa y cargo, requerirá la publicación por dos (2) días en el Boletín Oficial - de un aviso del siguiente tenor: *"Por decisión judicial en la causa "CODEC c/ Telefónica de Argentina S.A. s/ Ley de Defensa del Consumidor", expediente N° FLP 59112/2014", en trámite ante el Juzgado Federal n° 2, Secretaría n°6 de La Plata, se declaró la nulidad del cobro del abono SVA TB (Servicios de valor agregado de Telefonía Básica) percibido por Telefónica de Argentina S.A. ilegalmente desde junio de 2014 a los usuarios de telefonía fija de todo el país, y en consecuencia el cese del cobro de dicho abono así como la posterior devolución de las sumas cobradas ilegalmente a todos los usuarios. En el marco de dicho proceso las partes han arribado a un acuerdo transaccional (en adelante el "Acuerdo"), en virtud del cual Telefónica Móviles Argentina S.A., dentro de los 180 días corridos a contar de la fecha en que quedara firme la homologación del Acuerdo y sin convalidar hechos ni derechos, devolverá a favor de los usuarios y ex usuarios a los que se les hubiera cobrado el abono SVA-TB el monto correspondiente a dicho cobro, con intereses y multas (descontando el costo de los servicios de valor agregado efectivamente contratados por los usuarios). Tratándose de actuales clientes de Telefónica Móviles Argentina S.A., el*



*monto correspondiente les será acreditado dentro de los 60 días en las respectivas facturas emitidas en dicho periodo. En el caso de los consumidores alcanzados por el Acuerdo que hayan dejado de ser clientes de Telefónica de Argentina S.A. o de Telefónica Móviles Argentina S.A., se procederá a la emisión de nota de crédito aplicable a la cuenta corriente comercial de cada uno, procediéndose a acreditar o transferir (según corresponda) el importe individual a distribuir a favor. Por su parte, los beneficiarios del Acuerdo que hayan dejado de ser clientes de Telefónica Móviles Argentina S.A. y no tengan abierta a su nombre una cuenta a la vista en otra entidad financiera, podrán acercarse, dentro del plazo de 30 días contados desde la finalización de las devoluciones a través de transferencias bancarias, y por el plazo de 2 meses, a la Sucursal más cercana a su domicilio de Pago Fácil, a la cual podrán concurrir para percibir por caja el importe correspondiente, mediante la sola acreditación de su identidad. Los términos del Acuerdo y su Anexo podrán ser consultados en la página Web de Telefónica Móviles Argentina S.A. [www. movistar.com.ar](http://www.movistar.com.ar) y asimismo en la página Web de la actora [www.codec.org.ar](http://www.codec.org.ar). Los consumidores alcanzados por el Acuerdo que así lo deseen, podrán excluirse de los efectos de este mediante presentación en el expediente dentro de los treinta (30) días de la presente publicación, en los términos del artículo 54 de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor”.*

**3.6.2.** TMA hará una publicación en su página Web - conforme se detalla en Anexo II- de idéntico contenido al indicado en el punto anterior asegurando su visibilidad y accesibilidad desde la página de inicio de dicho portal, conteniendo un link que permita acceder a los términos del Acuerdo Transaccional, a la información contenida en su Anexo y al link <https://www.movistar.com.ar/>. Dicha publicación será mantenida visible y accesible por treinta (30) días. La actora realizará similar publicación en su sitio Web [www.codec.org.ar](http://www.codec.org.ar).

**3.6.3.** Adicionalmente TMA: a) enviará una (1) comunicación mensual vía mail a las direcciones de correo electrónico de clientes y ex clientes que tenga disponibles en sus registros, informando sobre los términos del Acuerdo Transaccional, durante un plazo de tres (3) meses consecutivos; b) Enviará una (1) notificación por medio de la app Mi Movistar a los clientes vigentes alcanzados por el Acuerdo Transaccional, al menos una (1) vez por mes durante tres (3) meses consecutivos. Se acompaña en Anexo II el detalle de ambas comunicaciones.

**3.6.4.** Finalmente, TMA incluirá en el resumen de cuenta/factura de sus clientes, por el plazo de tres (3) meses consecutivos, una leyenda sintética –conforme texto detallado en Anexo II- informando sobre la existencia del Acuerdo Transaccional y remitiendo a su página Web para conocer los términos integrales del mismo.

**3.7. ACREDITACIÓN SOBRE PUBLICIDAD.** Cumplidos los recaudos en materia de publicidad del Acuerdo Transaccional contemplados en el punto que precede, TMA, dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al cese de las comunicaciones de distinta índole allí previstas, acreditará en el expediente el efectivo cumplimiento de lo acordado al respecto, mediante el acompañamiento de las constancias respectivas.





## **Poder Judicial de la Nación**

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA PLATA 2 -  
SECRETARIA N° 6

### **4. DERECHOS DE LOS USUARIOS DE QUEDAR AL MARGEN DE LO PREVISTO EN EL PRESENTE ACUERDO TRANSACCIONAL.**

Los Clientes Alcanzados por el Acuerdo Transaccional tendrán el derecho de apartarse de los términos de este, mediante presentación en el expediente en los términos del artículo 54 de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor dentro de los treinta (30) días corridos de realizada la última publicación de las indicadas en el punto 3.6.

### **5. VIGENCIA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL.**

El Acuerdo Transaccional entrará en vigor a partir del día en que su homologación judicial quede firme, en los términos del artículo 54 de la Ley 24.240. Homologado el Acuerdo Transaccional, Las Partes considerarán extinguidas por transacción - con efecto colectivo - la acción y derecho invocados contra la Demandada, atribuyéndose al Acuerdo Transaccional los alcances extintivos del proceso en los términos de los artículos 1641 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación y el artículo 54 de la Ley de Defensa del Consumidor, excepto en relación a aquellos usuarios que hubieran efectuado un reclamo individual en sede administrativa o judicial, o hubieran manifestado su expresa voluntad de excluirse del presente dentro del plazo establecido a tal fin en el punto 4 del presente.

En caso de que V.S. decida modificar el Acuerdo Transaccional, las Partes no se encontrarán obligadas a cumplirlo, en tanto la intención de estas es que el Acuerdo Transaccional se cumpla tal como se encuentra redactado en el presente. Este Acuerdo Transaccional y sus cláusulas son indivisibles y, en consecuencia, deben ser interpretadas y aplicadas en forma conjunta. Para el caso de que el Acuerdo Transaccional no resulte homologado en los términos aquí propuestos, las partes podrán presentar un nuevo acuerdo transaccional que refleje las observaciones realizadas y/o aceptar expresamente las mismas.

En su defecto el acuerdo transaccional se considerará como no escrito, procediéndose con su desglose del expediente y continuando el proceso según su estado, ello en línea con lo manifestado al inicio en cuanto a que el presente Acuerdo Transaccional es aceptado por las Partes sin reconocer hechos ni derechos de ninguna naturaleza y al solo efecto conciliatorio. Una vez homologado y cumplido íntegramente, el presente Acuerdo Transaccional extinguirá el Juicio como así también todo incidente o expediente relacionado con el Juicio.

### **6. COSTAS**

TMA asume el pago total de las costas del proceso con la exclusión expresa de los eventuales honorarios que eventualmente pudieran corresponderle al Sr. Cristian Parrilla, de profesión Actuario, en tanto correrán por exclusiva cuenta de CODEC por su eventual cargo de "Consultor Técnico" para el que fue designado por acta de audiencia del 20/09/2018 conf. arts. 360 inc. 1 y 458 del CPCCN, dejándose constancia -no obstante- que no se ha desempeñado ni ha realizado labor profesional alguna en autos ni por fuera de los mismos. Los honorarios de la representación letrada de la demandada serán soportados por esta última.



Aclarado ese punto, se acuerda el pago de los honorarios de los letrados de la parte actora por la intervención y/o representación y/o patrocinio y/o asistencia y/o asesoramiento, conforme sus roles y competencias a favor de la actora en el presente litigio, comprendiendo todas las instancias e incidencias, conforme el siguiente detalle:

Alejandro Álvaro Alonso Pérez Hazaña (Tomo: 605 Folio: 469), Dante Rusconi (Tomo: 72 Folio: 571), Guillermina Gulo Tieri (Tomo: 606 Folio: 500), y Juan Ignacio Bulacio (Tomo: 603 Folio: 962), 8% del Importe Total a Reintegrar, equivalente a Mil Once Millones, Doscientos Setenta y Dos mil, con Cien pesos y Diecinueve Centavos (\$1.011.272.100,19 pesos), más el I.V.A (Impuesto al Valor Agregado) y aportes a la Caja de Abogados de la Provincia de Buenos Aires (en ambos casos, cuando corresponda), suma que se asignará de la siguiente manera: para los Dres. Alejandro Álvaro Alonso Pérez Hazaña, Dante Rusconi, Guillermina Gulo Tieri, en partes iguales de Trescientos Treinta y Cinco Millones, Novecientos Ochenta Mil, Seiscientos Cuarenta y Dos Pesos, con Cuarenta Centavos (\$ 335.980.642,40 pesos), por letrado. Para el Dr. Juan Ignacio Bulacio en la suma de Tres Millones, Trescientos Treinta mil, Ciento Setenta y Tres pesos (\$ 3.330.173 pesos), todo lo cual se depositará dentro de los 30 días de homologado el presente Acuerdo Transaccional, en la cuenta de autos, junto con las sumas correspondientes al IVA y la acreditación del pago de los aportes profesionales a la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires, a cargo de la demandada en juicios contradictorios (art. 12 inc. a última parte, ley 6.716).

## **7. SEGUIMIENTO Y CONSULTA**

En caso de que sea considerando necesario, las partes se comprometen a comparecer a requerimiento del Juzgado en cualquier momento previo a la homologación, o con posterioridad, a audiencias de seguimiento con la participación del Ministerio Público Fiscal a fin de aclarar la información contenida en el presente y/o informar el estado de su cumplimiento.”

II. De la lectura del acuerdo transaccional presentado por las partes, se advierte que las cláusulas convenidas resultan conducentes a la resolución del litigio colectivo.

Como se ha señalado doctrinariamente en referencia a los procesos colectivos, *“es posible en este ámbito arribar a soluciones auto-compuestas como la transacción. La circunstancia de que el legitimado colectivo asuma una representación atípica del grupo (estando así autorizado legalmente a gestionar los derechos y defensas de personas que no le dieron poder alguno para hacerlo), no es óbice para la conclusión de dicho tipo de acuerdos. Sin embargo esa cualidad especial que reviste la legitimación grupal hace que, a diferencia de lo que ocurre en los procesos tradicionales, no sólo tenga que analizarse en cada caso la presencia de derechos disponibles o de cuestiones que no afecten el orden público (arts. 308, CPCN; 833, 842 a 849 y ccs., Cód. Civ.), sino que, además, deba revestirse al acto de formalidades y recaudos específicos destinados a verificar que el acuerdo sea justo para el grupo, por haber sido el fruto de una negociación seria, efectiva, proba y enérgica de quien se encuentra habilitado legalmente para estar en juicio en representación del conjunto de los afectados”* [conf. Giannini, L. J. (2014). La liquidación y ejecución de sentencias en los procesos colectivos. Anales De La Facultad De Ciencias





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA PLATA 2 -  
SECRETARIA N° 6

Jurídicas Y Sociales De La Universidad Nacional De La Plata, 11 (44), pp. 214-236, en <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/43632>].

En el caso, debe recordarse que la asociación de defensa del consumidor CENTRO DE ORIENTACION, DEFENSA Y EDUCACION DEL CONSUMIDOR - CODEC – impulsó la acción colectiva, siendo reconocida su legitimación anómala en los términos del Art. 52 de la ley 24.240 y lo establecido por el Art. 43 de la Constitución Nacional. En tal sentido, resulta un adecuado representante de los consumidores y usuarios de la empresa demandada que se han visto afectados por el cobro objeto del presente juicio.

Por lo demás, se encuentra acreditado con las constancias de la causa, que se inició en el año 2014, así como con el tiempo que han insumido las tratativas hasta lograr el acuerdo transaccional, que el mismo ha sido producto de un arduo trabajo colaborativo entre las partes intervinientes, el cual también contó y cuenta con el respaldo técnico necesario para hacer posible y viable el cumplimiento de lo acordado.

Además, resulta oportuno recordar los criterios considerados por las partes para arribar a la solución transaccional, expresados por la actora en el Acuerdo Transaccional y que a continuación se transcriben:

*“a. El perjuicio que, a su criterio, sufrirían los Clientes Alcanzados en caso de no arribarse a un acuerdo y tener que continuar el trámite del expediente de ejecución hasta su finalización. Elio debido a las dificultades propias de las ejecuciones en los juicios colectivos que tienen una gran cantidad de beneficiarios, y en particular en el presente, en el cual la liquidación de sentencia se complejiza en virtud de -entre otras cuestiones- los distintos universos de clientes a considerar, la situación de cada uno de ellos al momento de efectuarse la devolución, su antigüedad, su situación comercial, estado de vigencia o baja, y los distintos cambios y migraciones de los sistemas de gestión del servicio de telecomunicaciones y su facturación de TMA ocurridos a lo largo de los años de tramitación del presente litigio. Todo ello ha sido asimismo considerado en igual sentido por el Juzgado interviniente...”;*

*“b. Otros acuerdos homologados por diferentes acciones colectivas como la presente”;*

*“c. La existencia de recursos aún pendientes de resolución, impugnaciones, observaciones y cuestionamientos efectuados por las Partes en el proceso de ejecución de sentencia, todo lo cual denota un extenso debate al que este Acuerdo Transaccional pone fin”;*

*“d. Este Acuerdo Transaccional resulta beneficioso para los Clientes Alcanzados porque recibirán el reembolso de las sumas pagadas oportunamente y el presente litigio terminaría en un lapso mucho más breve que el que implicaría continuar adelante con el derrotero procesal del trámite, hasta la última instancia”.*

Por tanto, compartiendo lo expresado por las partes y habiendo solicitado la homologación del acuerdo presentado, en la forma convenida y no resultando contrarias al orden público las concesiones realizadas por los suscribientes, (conf. Art. 309 del



C.P.C.C.N.), habiendo tomado intervención el Ministerio Público Fiscal quien manifestó no tener nada que objetar (conf. Art. 54 de la ley 24.240);

**Resuelvo:**

1. Homologar el acuerdo transaccional celebrado entre el abogado ALEJANDRO ALVARO ALONSO PEREZ HAZANA, por su propio derecho y en el carácter de apoderado y letrado patrocinante de la asociación de defensa del consumidor CENTRO DE ORIENTACION, DEFENSA Y EDUCACION DEL CONSUMIDOR - CODEC - (CUIT 30-71138318-9); DANTE D. RUSCONI, abogado, por su propio derecho y como patrocinante de CODEC; ANA GUILLERMINA GULO TIERI, abogada, por su propio derecho y como patrocinante de CODEC; JUAN IGNACIO BULACIOS por su propio derecho y como apoderado de CODEC, por la parte actora, y el Sr. NICOLAS CAPELLI DNI 21.715.581 en su carácter de apoderado de TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A., conjuntamente con el Dr. MANUEL ERNESTO LARRONDO, en su carácter de letrado apoderado de TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A. (continuadora de la ex Telefónica de Argentina S.A., "TMA"), quienes deberán cumplirlo en los términos allí dispuestos.

2. Imponer las costas a Telefónica Móviles Argentina S.A. con los alcances del acápite 6 del acuerdo transaccional (conf. Art. 68 y ccs. del CPCCN).

3. Tener por acordado el pago de los honorarios de los letrados de la parte actora por la intervención y/o representación y/o patrocinio y/o asistencia y/o asesoramiento, conforme sus roles y competencias a favor de la actora en el presente litigio, comprendiendo todas las instancias e incidencias, conforme el detalle del acápite 6 del acuerdo transaccional.

4. Declarar inoficioso el tratamiento del recurso de reposición interpuesto por la demandada en su presentación del 23/09/2025, dado el modo de conclusión del proceso.

Regístrese. Notifíquese personalmente o por cédula electrónica (Art. 135 del C.P.C.C.N.) y publíquese en el Registro Público de Procesos Colectivos (conf. Ac. 12/2016 CSJN).

ALEJO RAMOS PADILLA  
JUEZ

